



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ES 4145

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO LAS RESOLUCIONES 2359 DE AGOSTO 15 DE 2007 Y 3170 DE OCTUBRE 16 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2005ER3429 del 31 de enero 31 de 2005, la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con el Nit 830.085.966-5, solicitó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso colectivo de establecimientos, de una cara o exposición y aviso no divisible

Que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, expidió el concepto técnico 6030 del 9 de julio de 2007, en el que solicita establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

Que mediante Resolución No. 2359 del día 15 de agosto del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT 830.085.966-5, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso colectivo de establecimientos en el predio situado en la calle 93 B No 11 A 84 de esta ciudad.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER42515 del día 08 de octubre de 2007, el señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio de Bogotá DC., y hallándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2359 de fecha 15 de agosto de 2007.

Que mediante Resolución No. 3170 del 16 de Octubre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental confirmo en todas sus partes el contenido de la Resolución 2359 del 15 de Agosto de 2007, quedando ejecutoriada la primera de las nombradas el día 22 de Noviembre de 2007.

4145

Que la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad recurrente al momento de solicitar la revocatoria de la resolución No. 2359 del 15 de agosto de 2007, no significando que se trate de desatar nuevamente la aludida impugnación, "**Radicado No. 2005ER3429 del día 31 de enero de 2005, Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual tipo aviso colectivo de establecimientos, de una cara o exposición**", manifestando de otra parte se respete el debido proceso administrativo, y además se señale los recursos que la ley estipula para el caso de vía gubernativa, fundamentando su réplica en los motivos que de forma sucinta se describen:

1. *La actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra viciada de nulidad, en la medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, afectando el debido proceso y derecho de defensa, en el sentido que no se tubo en cuenta la resolución No.1944 de 2003, Art.9 inciso 2.*
2. *Que la decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en un concepto técnico desconocido por la empresa que aquella representa, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, razón suficiente para probar que se ha incurrido en la violación al debido proceso.*
3. *Precisa que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente "Dirigir las actividades de la secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales y del plan de gestión ambiental, como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del Distrito Capital." señalando como norma aplicable el Art.6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en el sentido que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, debido a que la Directora Legal Ambiental produjo el mismo, sin tener competencia para ello, violando de manera flagrante el principio de legalidad y sustancialmente el debido proceso administrativo.*
4. *Que el Art. 5 del Decreto 561 de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, observándose que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, haciendo referencia en ese punto a lo preceptuado por el artículo 50 del C.C.A., respecto de los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo por lo tanto superior administrativo para el Director Legal Ambiental, y que por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera debe ser susceptible de alzada.*

Que en estricto sentido jurídico el presente estudio jurídico, se orientara bajo las cuantificaciones legales del Artículo 69 del C.C.A., y que trata de la revocatoria directa, ostentando validez sustancial que aventaja los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para haber negado la pretendida solicitud de registro, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

OBSERVACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución No. 2359 del día 15 de agosto del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA** la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso colectivo de establecimientos, ordenando el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER42515 del día 08 de octubre de 2007, el señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio de Bogotá DC., y hallándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2359 de fecha 15 de agosto de 2007.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 3170 del 16 de Octubre de 2007, en uso de sus facultades legales confirmo la resolución 2359 de Agosto 15 de 2007.

Que los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida solicitud se sustentaron en el informe técnico 6030 del 9 de Julio de 2007, y el incumplimiento de las disposiciones ambientales consagradas en los Artículos 7, Literal b y Artículo 8.literales a y d, del Decreto 959/2000, contraviniendo así normas pertenecientes al presente tema.

Que la revocatoria directa que se traza actualmente está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

4145

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior, es menester desarrollar los Fundamentos de Derecho expuestos por la nombrada sociedad, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos configura en bloque la nueva decisión que este Despacho pronuncie.

Desarrollemos en su orden los motivos de inconformidad propuestos por la sociedad **BROKER DESING LTDA**, en el historiado recurso de reposición.

El primer fundamento de derecho del señor representante legal de la sociedad recurrente, hace alusión a la actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, afirmando que se encuentra viciada de nulidad, en la medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, afectando el debido proceso y derecho de defensa, en el sentido que no se tubo en cuenta la resolución No.1944 de 2003, Art.9 inciso 2, que a la letra dice: **CONTENIDO DEL AUTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Inciso Segundo; El DAMA negara la solicitud de registro que no cumpla con las especificaciones técnicas y normativas, si la publicidad se encuentra instalada, ordenara la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.**

Esta Delegada acoge parcialmente los argumentos esgrimidos por la recurrente en este primer fundamento de inconformidad, los que se exhibirán a continuación, aclarando en primer lugar que el que el Acto Administrativo expedido por la Dirección Legal Ambiental no ostenta irregularidad, por cuanto la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

En consecuencia esta Delegada guarda la competencia legal para expedir Actos Administrativos de la naturaleza como el impugnado, es decir la Resolución 2359 del 15 de Agosto de 2007, y a su turno la Resolución 3170 del 16 de Octubre del mismo año, los que fueron notificados y resueltos en legal forma, luego no le asiste razón a la sociedad recurrente al afirmar que la expedición de los aludidos Actos Administrativos le afectaron el Debido Proceso y Derecho a la Defensa, observándose que aquellos en su debido estadio procesal fueron controvertidos en correspondencia a la posición legal de este despacho.

De otra parte la recurrente no hace claridad acerca de la nulidad o nulidades que vicia la actuación administrativa que adelanto la Dirección Legal Ambiental, dejando elementalmente planteada la posición sin llegar a desarrollar la misma, olvidando que las nulidades son taxativas y que su oportunidad, tramite, saneamiento, declaración oficiosa y efectos son los consagrados en el procedimiento civil, lo que bien podría esta entidad desvirtuar de plano por la ausencia de fundamentos legales al expresarla sin llegar a exponerla, sin embargo y acogiendo el principio de la revocabilidad que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, oficiosamente acudiendo al Artículo 165 del C.C.A., en concordancia con el Artículo 140 Numeral 6 del C.P.C., por interpretación jurídica y favorabilidad administrativa para el administrado, que para el caso que nos ocupa es la sociedad **BROKER DESING LTDA**, se entenderá como omisión a los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión "Artículo 140 Numeral 6 del C.P.C", el termino señalado en el Artículo 9, Inciso 2 de la Resolución 1944 de 2003, no significando con ello adecuar ora a favor de la entidad, ora a favor de la sociedad lo normado por el C.P.C., únicamente se pretende hacer fructuosa y eficaz la correcta administraron de esta Delegada, en protección del administrado.

Así las cosas, participa este despacho de los fundamentos de la recurrente en cuanto a la falta de aplicación del Art. 9, Inciso 2 de la Resolución 1944 de 2003, en concordancia con el Artículo 31 Inciso 3 del Decreto 959/00, en el único sentido que para aquella le es legal otorgarle el termino de tres (3) días para que adecue la publicidad que se encuentra instalada en Calle 93 B No. 11 A 84 de esta ciudad, de conformidad con las normas de publicidad vigentes en materia de Avisos, y que se apuntara a continuación, caso contrario se ordenara el desmonte de la misma y de los elementos que la conforman, (Artículo 9, Inciso 3, Resolución 1944 de 2003).

El artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que el Artículo 7 Dispone: **Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

US 4145

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Que el Artículo 8 Dispone: **No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **BROKER DESING LTDA**, instalo el elemento de publicidad objeto del presente asunto, sociedad que no debe ser ajena a los temas de publicidad exterior visual, se hace oportuno no pasar por alto lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, que a la letra enseña:

Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

Lo anterior se adelantara, si la sociedad recurrente incumple lo que se indique en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Respecto al Segundo, Tercero y Cuarto fundamento de Derecho que expuso la sociedad recurrente por medio de su Representante Legal, estos quedaran incólumes como se expusieron en la historiada resolución 3170 del 16 de Octubre de 2007, los que se transcriben a continuación:

"El segundo fundamento de la recurrente, pareciera que asimilara el concepto técnico emitido por esta entidad, a un dictamen pericial, el que jurídicamente si es posible solicitar su aclaración, complementación y/o tacharlos por error grave"sic", y el que surte traslado a la parte afectada o interesada para tal efecto, situación que no es viable jurídicamente, entrándose del concepto técnico, como quiera que es un documento de estricta circulación interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que sirve de fundamento para tomar una decisión de fondo, ora para otorgar un registro, ora para tomarse otras determinaciones.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO íntimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordene el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el Concepto Técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado del Informe Técnico al solicitante.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarte correctamente al solicitante del acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad ambiental le ha garantizado el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo al concederle el recurso de reposición (del cual hizo uso), al darle a conocer el término legal en que debía interponerse, al momento de efectuar la debida notificación del mismo acto conforme a los requerimientos de Ley, al tiempo de dar aplicación a la normatividad vigente y pertinente en cuanto al trámite, proceso, decisión y adopción de las diferentes medidas, entre otras.

El numeral tercero del escrito de impugnación, hace referencia a la irregularidad que presenta el acto administrativo, en cuanto a su expedición, ostentando como fundamento legal el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006.

Insiste el despacho, en conminar al recurrente a dar sentido jurídico complementario a las normas, toda vez que las mismas son uniformes y de bloque interpretativo, pues el aludido Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

U.S. 4145

A su turno la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones: literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nótese como el literal h, expresa claramente la competencia de la Dirección Legal Ambiental, para proferir actos administrativos, como el objeto del presente recurso, luego el fundamento de la recurrente esta llamada a no prosperar, como los tratados anteriormente.

Finalmente el numeral cuarto del escrito que sustenta el citado recurso, se fundamenta en el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, que trata de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien es cierto como lo anota el recurrente aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaría General, no es menos cierto que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que niega la solicitud de registro de publicidad exterior visual", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritarla una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración sería considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana crítica entreatándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.

Que esta autoridad en uso de sus facultades legales, de los principios de interpretación y de la capacidad de escogencia que la misma norma especial le otorga, adopto el inciso tercero(3) del Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 para el presente caso, teniendo en cuenta la gravedad del asunto, la problemática que genera a las políticas ambientales del Distrito Capital, el menoscabo al bienestar general, por la violación directa de varios preceptos normativos que con más razón hacen del elemento publicitario una presunta ilegalidad.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**

Que como autoridad ambiental, esta Dirección Legal, respecto al fundamento legal que señala en el numeral cuarto de la sustentación del recurso, es decir el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, le es de resorte ilustrar a la recurrente sobre el mismo, en el sentido de manifestarle que la resolución objeto de impugnación dentro de los recursos de la vía gubernativa solo procede el recurso de reposición por lo antes dicho.

 **Bogotá (in Indiferencia)**

De otra parte la Resolución 1944 de 2003, que es la que invoca la recurrente, y que sin lugar a dudas se aplica al presente caso, debe de estar en armonía con la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, que prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el DAMA (hoy secretaria Distrital de Ambiente) expidió la Resolución 1944 de 2003 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que para demostrar la violación directa de la normatividad por parte del elemento de publicidad exterior objeto del recurso, este despacho procede a señalar las normas que infringe **BROKER DESING LTDA**, acorde con el informe técnico 6030 del 9 de julio de 2007, y que corresponde a los Artículos 25 Y 30 del Decreto 959/2000, informe en el que se evidencia que el elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales y que no existe una propuesta concreta en la que determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para el anuncio del patrocinador.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de exponerle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Bogotá sin indiferencia



U.S. 4 1 4 5

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Obsérvese como esta delegada en el ejercicio legal del citado Artículo 69 del C.C.A., y acogiendo parcialmente el Primer fundamento legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, procederá oficiosamente a Revocar las resoluciones 2359 y 3170 del 15 de Agosto y 16 de Octubre de 2007, ordenando a la sociedad señalada adecuar o modificar el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso colectivo de establecimiento no divisible de una cara o exposición, teniendo en cuenta las normas de publicidad exterior visual que rigen para este tipo de elementos de publicidad, en el termino previsto por el Artículo 31 Inciso 3 del Decreto 959/00, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, elemento ubicado en la Calle 93 B No. 11 A 84 de esta Cuidad, antecedente que determinará la decisión que tome esta Delegada respecto del radicado **2005ER3429 del 31 de Enero de 2005**.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 69 y 73 del C.C.A., en correspondencia con lo Artículos 140 a 147 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 2359 del 15 de Agosto de 2007, mediante la cual se negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA** la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo Aviso colectivo de establecimientos no divisible, de una cara o exposición, y en consecuencia deponer el efecto jurídico que abrazo la Resolución 3170 de Octubre 16 de 2007, acto administrativo que confirmo la originaria resolución, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Calle 93 B No. 11 A 84 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Bogotá sin Indiferencia

RES 4145

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l: *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: *"...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 2359 del 15 de Agosto de 2007, por la cual se negó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT. 830.085.966-5, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo Aviso colectivo de establecimientos no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Calle 93 B No.11-84 de esta ciudad.



S 4 1 4 5

SEGUNDO. En consecuencia deponer el efecto jurídico de la Resolución No. 3170 de Octubre 16 de 2007, ejecutoriada el día 22 de Noviembre de la corriente anualidad.

TERCERO. Ordenar a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, adecuar o modificar el elemento de publicidad tipo Aviso colectivo de establecimientos no divisible de una cara o exposición, hallado en la Calle 93 B No. 11 A 84 de esta ciudad, en el término improrrogable de tres (3) días, previsto por el Artículo 31 Inciso 3 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 Inciso 3 de la Resolución 1944 de 2003, ajustándose la interesada a las normas que rigen las características particulares y condiciones para la fijación de Avisos, remitiendo a esta entidad reporte fotográfico en el que conste la adecuación o modificación aplicada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **BROKER DESING LTDA** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible colectivo de establecimientos y de los elementos que lo conforman, ubicado en la dirección apuntada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

CUARTO. Comunicar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT. 830.085.966-5, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 A No. 53-27 de esta ciudad.

QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

SEXTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 21 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez
Radicado No.2005ER3429 del 31-01/05

Bogotá sin Indiferencia